

Cipolletti, 25 de junio de 2026

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas <.M.E. C/ C.M.F. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Expte. CI-01898-F-2025, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 31/07/2025 se presenta la Sra. <.E.V. con patrocinio letrado, iniciando acción de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en representación de su hija <.D.C. contra el progenitor del mismo, Sr. **M.F.C.**

Refiere que las partes tuvieron relación que duró varios años y de la misma nació su hija B.D.C. DNI 5., el día 13 de mayo de 2020.

Manifiesta que la convivencia con el demandado se mantuvo hasta el nacimiento de la niña, momento en que el Sr. C. se retiró del domicilio común. Agrega que, con posterioridad a esta situación, instó una mediación que culminó en un acuerdo en el marco del legajo “V.M.E.Y.C.M.F. S/ MEDIACION” (Leg. N° 01177-CCP-20), en el cual se estableció a favor de su hija "B" una cuota alimentaria equivalente al veinte por ciento (20%) de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios (SAC) del progenitor, más las asignaciones familiares correspondientes, deducidos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo que no podría ser inferior a pesos veinte mil (\$20.000).

Relata que en el mes de diciembre de 2021 la niña comenzó a sufrir convulsiones atípicas, lo que derivó en varias internaciones en distintas clínicas. Finalmente, fue derivada a un neurólogo y, posteriormente, a diversos especialistas con el objeto de obtener un diagnóstico específico de la dolencia que atravesaba. Señala que recurrieron a profesionales de estimulación temprana, psicólogos, psicólogos familiares, psicomotricistas, fonoaudiólogos, neurólogos y pediatras.

Agrega que en el año 2022 el Sr.C. dejó de cumplir con la cuota alimentaria, aun estando anoticiado de los problemas de salud de su hija. Enuncia que durante el período inicial de la enfermedad la niña no poseía certificado de discapacidad, por lo que la obra social no otorgaba una cobertura total y muchas de las consultas debieron ser abonadas por la actora. Sostiene que, por su parte, el demandado se negó a prestar asistencia económica para cubrir los gastos médicos de aquel entonces, argumentando que estos quedaban cubiertos con la cuota alimentaria que se le descontaba.

La actora manifiesta, asimismo, que el Sr. C. jamás asistió a las actividades

escolares de la niña. Indica que actualmente su hija asiste a la sala de 5 años en el "Colegio Verde Limón" de la ciudad de Cipolletti y realiza talleres de "iniciación deportiva", los cuales son abonados en su totalidad por la madre por un monto de \$430.000. Relata que en el mes de noviembre de 2024 debió tomarse una licencia laboral de seis (6) meses a fin de radicarse en la provincia de La Rioja para que la niña realizara tratamientos médicos.

Por otra parte, señala que en su condición de empleada judicial de la provincia le correspondía percibir una suma en concepto de guardería y asignación familiar. No obstante, dicho beneficio le fue denegado por el área de Recursos Humanos ante la falta de una declaración jurada firmada por el progenitor en la que constara que él no percibía dichos montos. Al reclamar por tal situación, la oficina competente le informó que los haberes habían sido asignados y abonados directamente al Sr. C. por el organismo ANSES durante el período 2024, sumas que según afirma jamás se destinaron a la niña.

Afirma que es ella quien lleva adelante todas las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y la satisfacción de las necesidades de su hija, ocupándose exclusivamente de su alimentación, vestimenta, cuidado diario, atención médica y actividades de esparcimiento; tareas que solicita sean valoradas a la luz del reclamo interpuesto. En tal sentido, manifiesta que el demandado cumple un régimen laboral de 14 por 7 días, por lo que el cuidado de B., sus traslados y la gestión de turnos médicos recaen íntegramente sobre ella, agregando que durante los siete días de descanso el Sr. C. ve a su hija por períodos muy escasos.

Denuncia que las necesidades de B. aumentaron significativamente conforme a su edad, a su condición de salud y al incremento del costo de vida. Detalla que la niña debe asistir a terapias ocupacionales en "SER Equipo Interdisciplinario" de la ciudad de Cipolletti por la suma de \$178.136,76 (período diciembre 2024 a febrero 2025), monto que debe abonar de manera anticipada al inicio de las terapias para luego solicitar el reintegro a la obra social IPROSS. Asimismo, asiste a clases de equinoterapia como parte de su tratamiento médico por un costo mensual de \$50.000. Suma a ello que debe concurrir a sesiones de fonoaudiología con un mínimo de ocho (8) prestaciones al mes; precisa que durante el mes de mayo las ocho sesiones ascendieron a la suma de \$280.000, abonadas en forma anticipada por la progenitora para luego tramitar ante IPROSS un reintegro del cincuenta por ciento (50%). Añade que la niña asiste una vez por semana a terapia psicológica con la Lic. Sabrina Santarelli, con un costo de \$30.000 por sesión.

Refiere que en la actualidad el Sr. C. transfiere en concepto de cuota alimentaria el monto de \$800.000, lo cual resulta insuficiente frente a los gastos detallados. Denuncia que el demandado se desempeña en la firma T.D.P.S.C.N.3. y que, a su vez, trabaja de forma autónoma como titular de la firma "MARCAR" (CUIT 20-27560624-4). Si bien manifiesta desconocer a cuánto ascienden sus ingresos como autónomo, presume que sus haberes en relación de dependencia no son inferiores a la suma de \$5.000.000 mensuales.

Solicita que se fije una cuota provisoria en la suma mínima de \$1.500.000 o el equivalente al treinta por ciento (30%) de todos los ingresos que perciba el demandado. Asimismo, peticiona que la cuota alimentaria definitiva se fije en el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los ingresos que se comprueben en autos, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse. Funda en derecho su pretensión y ofrece los medios de prueba correspondientes.

Habiéndose dado curso a la acción, se confirió intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Respecto al pedido de cuota alimentaria provisoria, se hizo saber a la actora que debía estarse a lo acordado en la instancia de mediación. Con fecha 18/08/2025, la actora manifestó que el acuerdo de alimentos de fecha 17/11/2020 no se encuentra homologado, informó que obra una cuenta judicial CIMARC abierta (N° 251-122223300-00, CBU 0340251308122223300009) y que la empleadora se encuentra reteniendo la cuota correspondiente.

Cumplido el traslado de la demanda, con fecha 05/09/2025 se presentan los Dres. Julián Andrés Troncoso, Franco Tarditi y Antonella Rocío López, en carácter de gestores procesales del demandado, contestan la acción y solicitan su rechazo. Luego de efectuar las negativas de rigor, exponen su versión de los hechos. Refieren que, si bien desde el nacimiento de la niña el Sr. **M.F.C.** lograba verla con cierta regularidad (pese a cumplir con el régimen laboral de 14x7), desde noviembre de 2024 la actora le ha prohibido el acercamiento a su hija.

Manifiestan que, incluso con posterioridad al acuerdo celebrado en el año 2021 ante el CIMARC por el veinte por ciento (20%) de sus haberes, el Sr. C. propuso abonar de forma extraordinaria una niñera para colaborar con los cuidados de la niña; gasto que viene afrontando en forma exclusiva además de la cuota ordinaria. Agregan que el demandado transfería sumas adicionales solicitadas por la actora para gastos de terapias o consultas, costeaba la fonoaudióloga y destacan que el tratamiento realizado en la

provincia de La Rioja (en el instituto "María de la Paz / Tin Habla") fue el resultado de una búsqueda del propio demandado para brindarle una mejor atención médica, dado que los centros locales no satisfacían las necesidades de la niña. Aclaran que él se encargó de abonar los tratamientos en dicha provincia, como así también los pasajes y el alojamiento de la actora y de la niña. Detallan que, en concepto de señas y pagos finales al centro "TIN HABLA" (a nombre de la titular, María Gabriela Sánchez), abonó la suma de \$123.400 para la primera terapia intensiva en abril de 2024, y posteriormente la suma de \$2.260.000 por el segundo tratamiento intensivo en el mes de noviembre del mismo año.

Respecto a la cobertura médica, señalan que el Sr. C. incluyó a la niña como afiliada en su propia obra social, circunstancia que era de pleno conocimiento de la actora. Sostienen que la cobertura del demandado siempre estuvo disponible y que, incluso según manifestaciones de la fonoaudióloga, la Obra Social de Camioneros cubre las consultas al cien por ciento (100%). Por tal motivo, aducen desconocer la decisión de la actora de utilizar únicamente IPROSS, existiendo terapias cubiertas en su totalidad por la obra social del progenitor.

Denuncian que es la actora quien impide el contacto del Sr. C. con su hija desde noviembre de 2024, motivo por el cual el demandado inició una mediación en diciembre de 2024 sin poder arribar a un acuerdo. Finalmente, niega tener otros ingresos más que los percibidos en relación de dependencia para la firma "Transporte Dolores Parra S.A." y solicita el rechazo formal de la pretensión.

Se fijó la audiencia preliminar para el día 23 de septiembre de 2025. En dicho acto, el demandado ofreció una prestación alimentaria equivalente al cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos en relación de dependencia registrados, deducidos los descuentos de ley y las sumas no remunerativas, con un piso mínimo de dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM). Dicha propuesta fue rechazada por la actora, quien argumentó que los ingresos del Sr. C. son variables en caso de modificarse su dinámica laboral (vacaciones, horas extras, inasistencias, etc.) o ante la posibilidad de que retome la actividad privada que se le atribuye.

Consecuentemente, no arribando a acuerdo alguno, en fecha 23/09/2025 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 06/10/2025 se agrega informe de IPROSS.

En fecha 13/10/2025 se agrega informe de la Dirección Nacional de Migraciones.

En los días 17/10/2025 y 20/10/2025 se agrega informe de MERCADO PAGO.

El 20/10/2025 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Prov. Río Negro.

El 03/11/2025 se agrega informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor N°2 de Neuquén.

El día 06/11/2025 se agrega informe de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Neuquén.

En fecha 20/10/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Prov. Río Negro.

El día 24/10/2025 se agrega informe de la OBRA SOCIAL CAMINEROS Y TRANSPORTE.

En fecha 29/10/2025 se agrega informe del TRANSPORTE DOLORES PARRA S.A. En la misma fecha, se agrega informe de BANCO SANTANDER

El 06/11/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Neuquén .

El 06/11/2025 y 03/11/2025 se agregan los informes de SER Equipo Interdisciplinario.

En fecha 11/11/2025 se agrega informe del jardín V.L.S..

El día 09/12/2024 y 14/04/2026 se agregan los informes de la Lic. María Gabriela SANCHEZ

En fecha 12/11/2025 se agrega informe de TIN HABLA.

En fecha 17/11/2025 se agrega informe de HOTEL PUERTA DEL SOL.

El 2/2/2026 se agrega informe del ANSES.

El día 03/02/2026 se agrega informe de M.A.S.

El 04/02/2026 se agrega informe de BANCO PATAGONIA.

En fecha 26/02/2026 se agrega informe de JANIS ALUNEY VILA. En la misma fecha se agrega informe de I.N.A.G.

En fecha 26/03/2026 se agrega informe de EASYMAIL.

El 30/03/2026 se agrega informe de BBVA FRANCES.

El 15/04/2026 se agrega informe de la Lic. Patricia I. MARTINEZ LLENAS

En fecha 27/04/2026 se agrega informe del ARCA.

En fecha 01/06/2026 se realiza la audiencia de prueba y se toma declaración testimonial a las siguientes personas: E.M.M.D.3.; M.M.D.2. y M.A.S.D.1..

En fecha 2 de junio de 2026 se agrega informe de la empleadora y acompaña recibos de haberes.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Debo destacar que con las copias certificadas del acta de nacimiento obrantes en autos se acredita que <.s.1.d.d.D.C. es hija de la Sra. <.s.1.d.d.E.V. y del Sr. <.s.1.d.d.F.C.. De esta manera, queda debidamente acreditada la respectiva legitimación activa y pasiva de las partes involucradas.

A tenor de ello, cabe resaltar en primer término que, en concordancia con lo reiteradamente sostenido por nuestro Máximo Tribunal, los magistrados no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones expuestas por los litigantes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para la resolución del caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301 y 272:225). En virtud de ello, ceñiré el análisis a los elementos de convicción que resulten útiles para decidir el presente litigio.

En este mismo orden de ideas, es dable destacar que tampoco es obligación de la suscripta sopesar todas las pruebas agregadas a las actuaciones, sino aquellas que estime pertinentes para resolver el caso (CSJN, Fallos: 144:611; 274:113; 280:3201), inclinándome por las que produzcan mayor convicción en armonía con los demás elementos de mérito de la causa.

Es así que la Sra. M.E.V. promueve la presente acción solicitando la modificación de las condiciones de la prestación alimentaria acordada en la instancia de mediación prejudicial, en el marco del legajo “**V.M.E. Y C.M.F. S/ MEDIACIÓN**” (**Leg. N° 01177-CCP-20**) de fecha 17 de noviembre de 2020 (el cual, conforme las constancias de autos, no se encuentra homologado). En dicho acuerdo se estipuló que el progenitor abonaría en concepto de alimentos a favor de su hija el veinte por ciento (20%) de todos sus ingresos ordinarios y extraordinarios (incluyendo el SAC), más las asignaciones familiares correspondientes y deducidos los descuentos de ley, viandas y viáticos, fijando un piso mínimo de pesos veinte mil (\$20.000), instrumentado mediante retención directa de haberes.

La actora sostiene que se han modificado de manera sustancial los presupuestos fácticos tenidos en cuenta al momento de celebrarse dicho convenio, en atención a que la niña comenzó a presentar severos problemas de salud que se fueron agudizando con el tiempo. Agrega que la multiplicidad de estudios, controles y tratamientos complejos debieron ser costeados exclusivamente por ella —asumiendo coseguros sumamente elevados— hasta tanto se logró la obtención del Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Por su parte, el progenitor se presenta al proceso y, si bien no desconoce el estado de salud de su hija ni la necesidad de las terapias descritas, niega que los gastos hayan sido afrontados de forma unilateral por la actora. Afirma que, además de la cuota alimentaria retenida, ha efectuado aportes extraordinarios y asumido costos médicos de relevancia.

En primer término, es necesario dejar asentado que la obligación alimentaria constituye uno de los principales deberes a cargo de los progenitores, derivado de la responsabilidad parental, el art. 646 enuncia entre ellos: "a.- Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo"... más adelante el art. 658 del CCyC establece: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos" .

Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante, buscando un equilibrio entre ambas.

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

Por otro lado, el pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado ("*Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria*" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "*A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación,*

vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).

Uno de los factores que determina la modificabilidad de la cuota alimentaria ya sea por sentencia o por acuerdo, es la variación de los presupuestos fácticos o de hecho vigentes al momento en que se dictó la cuota, o sea, si ha variado la necesidad patrimonial que se tenía al momento en que se dictó la sentencia del juicio.

Ante las variaciones de estos presupuestos fácticos se tornan viables las modificaciones de la prestación en aras a establecer el equilibrio logrado al momento de arribarse al pronunciamiento, por lo que entiendo pertinente a fijar una nueva cuota alimentaria.

Frente al escenario descrito, corresponde analizar los presupuestos que tornan viable la modificación de la cuota alimentaria., para lo cual segmentaré los fundamentos en los siguientes núcleos considerados determinantes:

-ESTADO DE SALUD Y NECESIDADES DE LA NIÑA

El bloque normativo que rige la materia establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental (arts. 646 y 658, CCyC) debe ajustarse a las necesidades del alimentado y a la condición y fortuna de los progenitores. Es jurisprudencia uniforme que el crecimiento de los hijos conlleva un aumento natural de sus necesidades de manutención, educación, vestimenta y esparcimiento, lo cual dispensa de pruebas rigurosas respecto de la mayor edad. Sin embargo, en el presente caso nos encontramos ante un supuesto que excede los gastos cotidianos del desarrollo, configurado por una situación de salud de particular vulnerabilidad que ha sido expresamente reconocida por ambas partes.

En efecto, de la prueba instrumental aportada se destaca el Certificado Único de Discapacidad (CUD) que diagnostica en la niña *"Retardo del desarrollo"* y *"Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje"*. Asimismo, el informe remitido por la Lic. Patricia I. Martínez Llenas (agregado el 15/04/2026) ratifica de manera concluyente que la niña padece un cuadro psicopatológico severo que

demanda un abordaje interdisciplinario y complejo. Entre las prestaciones médicas y asistenciales requeridas se destacan las evaluaciones periódicas neuro-fono-psicológicas realizadas en el Instituto María de la Paz / Tin Habla (Provincia de La Rioja), así como el acompañamiento de profesionales en estimulación temprana, psicomotricidad, psicología y equinoterapia.

Bajo esta línea de análisis, cobra una relevancia medular el impacto que la discapacidad de la niña genera en la economía diaria del hogar materno. Sostienen calificada doctrina y jurisprudencia que las personas con discapacidad conllevan una canasta de consumo sensiblemente más gravosa que la ordinaria. Existen "costos invisibles de la discapacidad" que exceden el nomenclador de las prestaciones puramente médicas o terapéuticas, tales como la necesidad de traslados específicos y personalizados, adaptaciones en la rutina diaria, alimentación adecuada, indumentaria, y el mayor valor de los tiempos de recreación y esparcimiento adaptado.

Este escenario, acoplado al p.p. que imponen la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Ley 26.378) y la *Convención sobre los Derechos del Niño*, exige del juzgador una mirada flexible y comprometida. Por ello, la respuesta jurisdiccional no puede ser la misma que ante un supuesto de desarrollo ordinario.

Estas circunstancias modifican de manera drástica el presupuesto de necesidades existente al momento de firmarse el convenio del año 2020, elevando sustancialmente el costo diario y de asistencia que la niña requiere para garantizar su derecho humano a la salud y a una calidad de vida digna.

- INGRESOS DEL ALIMENTANTE

Para ponderar la capacidad económica del alimentante, contamos con los elementos objetivos incorporados a la causa. Del informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP/ARCA) y de la contestación de oficio remitida por su actual empleadora, la firma T.C. S.A. (debiendo señalarse que el Sr. C. prestaba servicios anteriormente para la firma T.D.P. S.A)., se constata que el demandado se desempeña como trabajador en relación de dependencia en la mencionada empresa petrolera.

De los recibos de sueldo acompañados, en particular el correspondiente al mes de marzo de 2026, surge que el demandado percibe una remuneración neta —deducidos los descuentos obligatorios por ley— de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS (\$3.643.616). Dicha suma

evidencia un caudal económico holgado y suficiente para absorber una actualización de la cuota alimentaria que se compadezca con las necesidades extraordinarias de su hija.

Corresponde señalar que la actora denunció en su escrito de demanda que el Sr. C. desarrollaba una actividad comercial paralela de carácter autónomo, atribuyéndole la titularidad y explotación de la firma "MARCAR" (CUIT 20-27560624-4). El demandado negó categóricamente este extremo al contestar la acción.

Analizado el cuadro probatorio, se advierte que la parte actora no logró producir prueba idónea o concluyente (tales como informes de la Agencia de Recaudación de Río Negro o Neuquén que acreditaran movimientos económicos activos, o pericial contable) para demostrar la efectiva percepción de utilidades o ingresos derivados de dicha firma, en la actualidad.

En consecuencia, al no haberse acreditado la cuantía ni la vigencia actual de dicho desarrollo comercial, la capacidad económica del obligado será determinada exclusivamente sobre la base de sus haberes comprobados en relación de dependencia, sin perjuicio de valorar su solidez financiera general.

-TAREAS DE CUIDADO DE LA PROGENITORA

Un elemento de crucial valoración en la distribución de las cargas alimentarias es el esfuerzo que demanda el cuidado cotidiano del hijo. El artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación otorga un valor económico expreso a las tareas de cuidado personal, reconociendo que el progenitor que convive con el niño asume una carga que debe ser compensada económicamente por el otro.

Cabe destacar el criterio receptado por el artículo 660 del CCyC en virtud del cual "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención". Maria Victoria Pellegrini ha manifestado *"...Su texto reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios; en consecuencia se traduce en valor económico"* (comentario al art. 660, Infojus, T° II, pag.509).

Este valor atribuido a la tarea en el hogar es una forma de prestación en especie (art. 659), de modo que, para la estimación de la cuota, se debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y las necesidades del hijo.

En el sub lite, ha quedado plenamente demostrado que el Sr. C. cumple un régimen de jornada laboral bajo la modalidad de "14 por 7" (catorce días de trabajo por siete de descanso), lo que restringe materialmente su posibilidad de coadyuvar de manera equitativa en la diaria organización de la menor. Esta realidad fáctica fue refrendada por las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia del 01/06/2026. Al respecto, el testigo E.M.M. (DNI 3.) confirmó que el cuidado personal exclusivo se encuentra en cabeza de la madre y que es ella quien afronta la gestión inmediata de los tratamientos.

En igual sentido, la testigo M.M. (DNI 2.) fue contundente al declarar que la Sra. V. se hace cargo de la totalidad de la organización, logística y traslados que demandan las copiosas terapias de B. (fonoaudiología, psicopedagogía y psicomotricidad), afirmando que el demandado no colabora de ninguna manera en los aspectos de cuidado personal y diario. Finalmente, la declaración de la Sra. M.A.S. (DNI 1.) complementa el panorama de dedicación exclusiva que pesa sobre la actora.

Es el mismo progenitor, quien en su escrito de contestación de demanda reconoce que no tiene contacto con la niña desde el año 2024 por decisión unilateral de la madre, no existiendo reclamo judicial alguno a la fecha a los fines que dicha situación sea revertida o modificada.

Esta dedicación temporal absoluta no solo restringe las posibilidades de la madre de expandir su propio horizonte laboral o capacidad de ahorro, sino que se traduce en un aporte en especie de altísimo valor que debe verse reflejado en una mayor exigencia económica hacia el progenitor no conviviente.

-DISPARIDAD DE INGRESOS Y APORTES AL CUIDADO

La legislación vigente y los principios generales del Derecho de Familia de raigambre constitucional exigen que, ante una asimetría en los ingresos de los progenitores, el principio de solidaridad familiar y el Interés Superior del Niño operen como rectores para evitar que la disparidad de recursos impacte negativamente en el bienestar de los hijos, garantizando un nivel de vida uniforme.

Ha quedado comprobado que los ingresos como funcionaria judicial de la Sra. V. son inferiores a los percibidos por el progenitor en relación de dependencia.

Teniendo en cuenta el caudal económico comprobado del Sr. C., la asimetría de ingresos ya evaluada, la dedicación exclusiva de la madre y este entramado de erogaciones invisibles pero constantes que la salud de B. impone, entiendo justo, equitativo y prudente fijar la cuota alimentaria ordinaria en el TREINTA Y CINCO

POR CIENTO (35%) de los haberes que el demandado percibe en su empleo dependiente. Este porcentaje morigera de manera real la brecha de recursos y absorbe el mayor costo de vida derivado de la discapacidad de la niña, garantizando el principio de equidad y tutela judicial efectiva.

Resulta equitativo y prudente elevar la cuota alimentaria ordinaria al equivalente al 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) de los haberes mensuales del demandado, netos de descuentos de ley, viandas y viáticos. Tomando como base el promedio actual, dicho porcentaje arroja una suma estimada de \$1.275.265, la cual fluctuará y se actualizará de forma automática conforme los incrementos salariales que otorgue la empleadora, preservando el poder adquisitivo de la menor frente al proceso inflacionario.

Por otra parte, la especificidad del cuadro médico de la niña obliga a regular de manera precisa los GASTOS EXTRAORDINARIOS. Siguiendo la doctrina especializada de la Dra. Mariel Molina de Juan, entendemos por tales aquellos desembolsos esporádicos, excepcionales e imprevisibles que exceden la cobertura de la cuota ordinaria. *"Comprende desembolsos que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales aunque también incluye aquellos gastos que fueran previsibles, pero no acostumbrar a suceder asiduamente (viajes, enfermedades no contempladas en las prestaciones habituales, gastos terapéuticos o farmacéuticos no cubiertos por obra social o prepaga, incluidos los oftalmológicos, odontológicos, traumatológicos, psicológicos, cumpleaños, actividades extracurriculares del establecimiento escolar, etc) También puede incluir gastos que, aun siendo previsibles, no se valoraron en la sentencia que fijó la cuota ordinaria ni en un posible aporte complementario destinada a gastos que se suceden año a año...."* ("ALIMENTOS-Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva" - Tomo I - pag. 89 MOLINA DE JUAN, Mariel, Santa Fe- Rubinzal Culzoni-2025).

Atento a la posición financiera del padre en comparación con los ingresos de la madre, y la entrega total de tiempo de esta última al cuidado de la salud de su hija, determino que los gastos extraordinarios deberán ser asumidos en una proporción del SESENTA POR CIENTO (60%) a cargo del padre y del CUARENTA POR CIENTO (40%) a cargo de la madre.

A los fines de evitar futuros conflictos de interpretación, queda expresamente establecido que se comprenderá dentro de este rubro extraordinario a todos aquellos

gastos de salud, tratamientos médicos, farmacia, prótesis y rehabilitaciones que NO sean cubiertos en forma íntegra por las obras sociales (IPROSS y/o la Obra Social de Choferes de Camiones), debiendo ser abonados y/o reintegrados recíprocamente en las proporciones fijadas (60%/40%) contra presentación de las correspondientes facturas o comprobantes de pago. Asimismo, se integrarán a esta categoría los viajes de estudios o actividades extraescolares que cuenten con el aval de ambos progenitores.

La cuota aquí fijada rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 20/02/2025, por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación..

Que la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Maria Celina Rosende, dictamina: *"...Que de acuerdo a lo expuesto, entiendo que V.S. al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de B.D.<. en los términos del art. 3 de la CDN y su derecho alimentario, admitiéndose la demanda incoada y estableciendo la cuota alimentaria como se pide..."*

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y las directrices de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad,

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. **M.F.C. DNI N° 2.** debe abonar a la Sra. <.s.T.f.1.E.V. DNI N°2. en favor de su hija <.s.T.f.1.D.C. **DNI N° 5.,** en el equivalente al **35% (TREINTA POR CIENTO)** de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, con más SAC y las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere en caso de corresponder, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C). Notifíquese.

II.- DISPONER que los **GASTOS EXTRAORDINARIOS** - cuya naturaleza y extensión han sido detallados en los considerandos - serán afrontados en una proporción del SESENTA POR CIENTO (60%) a cargo del M.F.C. DNI N° 2., y del CUARENTA POR CIENTO (40%) a cargo de la Sra. M.E.V. DNI N°2..

III.- ESTABLECER que la cuota fijada en los puntos anteriores, rige con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC). RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

IV.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

V.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos 1. del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

VI.- REGULAR los honorarios, de los patrocinantes de la parte actora, los Dres. TALARICO, JUAN MANUEL y HENRIQUEZ, FERNANDO MARCELO en forma conjunta, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOSCINCuenta CON 60/100 (\$ 1.683.350,60) (MB. cuota -\$ 1.275.265- x 12 x 11%), y por el patrocinio de la parte demandada, los Dres. JULIAN ANDRES TRONCOSO y FRANCO TARDITI y ANTONELLA ROCIO LOPEZ, en forma conjunta, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOSCINCuenta CON 60/100 (\$ 1.683.350,60) (MB. cuota -\$ 1.275.265- x 12 x 11%), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han

tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

VII.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11